

nes». De esta forma, al mismo tiempo que se facilitaba la celeridad y simplicidad del procedimiento laboral, se reservaban al juicio del Tribunal Supremo de Justicia los problemas de excepcional complejidad o de gran importancia cuantitativa. Por ello, y transcurridos más de seis años de la citada modificación, durante los cuales, entre otras circunstancias, se han producido incrementos de salarios, se considera llegado el momento de hacer uso de la facultad que al Gobierno conceden las mencionadas disposiciones, previa audiencia del Consejo de Estado, para aumentar la cuantía de la competencia del Tribunal Central de Trabajo.

Asimismo, y teniendo en cuenta el precedente establecido en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, se considera oportuno acomodar la cuantía de los honorarios de los Letrados de la parte recurrida a la que determina la precedencia de los recursos de suplicación y casación, mediante su incremento proporcional, modificando así los artículos ciento sesenta y uno y ciento setenta y cuatro del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Trabajo, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo ciento cincuenta del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo ciento cincuenta.—Procederá el recurso de suplicación contra las sentencias no comprendidas en el artículo ciento sesenta y tres dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a mil quinientas pesetas y no exceda de cien mil.

El Gobierno, oído el Consejo de Estado, podrá elevar la cuantía anteriormente establecida.

No obstante, procederá el recurso de suplicación contra las sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía no exceda de mil quinientas pesetas cuando se solicite únicamente la subsanación de una falta esencial del procedimiento.

En los casos en que el recurso sea promovido por defectos de procedimiento u omisión del intento de conciliación sindical será necesario, para entablarlo, que se haya formulado la oportuna protesta en tiempo y forma legales.

Asimismo procederá este recurso contra resoluciones dictadas por las Magistraturas de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia en asuntos que, no comprendidos en el artículo ciento sesenta y tres, no excedan en su cuantía de cien mil pesetas, y por razón de lugar, siempre que por su fondo se halle el asunto comprendido dentro del ámbito del recurso de suplicación.

Cuando conozca el Tribunal Central de Trabajo sobre cuestiones de competencia por razón de la materia, deberá ser oído el Ministerio Fiscal, que evacuará su informe en un plazo de cinco días.»

Artículo segundo.—El artículo ciento sesenta y uno del mencionado Decreto quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo ciento sesenta y uno.—Cuando el Tribunal Central de Trabajo confirme la sentencia y el recurrente haya consignado las cantidades a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, en el fallo se le condenará a la pérdida de todas las consignaciones y se le obligará, en su caso, a satisfacer al Letrado de la parte recurrida honorarios en la cuantía que discrecionalmente fije el Tribunal, sin que en ningún caso pueda ser inferior a quinientas pesetas ni superior a siete mil quinientas pesetas.»

Artículo tercero.—El párrafo quinto del artículo ciento sesenta y tres quedará redactado en la siguiente forma:

«Quinto.—Contra las sentencias dictadas por las Magistraturas, cualquiera que sea la materia sobre que verse, en reclamaciones cuya cuantía exceda de cien mil pesetas.»

Artículo cuarto.—El párrafo primero del artículo ciento sesenta y cuatro del repetido Decreto quedará redactado en la siguiente forma:

«Primero.—Siempre que se prepare aisladamente uno de los recursos de casación y sea desestimado, si el recurrente tuvo que consignar la cantidad importe de la condena, más el veinte por ciento y el depósito a que se refiere el apartado b) del artículo ciento setenta y ocho, el fallo dispondrá la pérdida de todas estas consignaciones y además el pago al Letrado de la parte recurrida de honorarios en la cuantía que discrecio-

nalmente fije la Sala, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco mil pesetas ni superior a diez mil pesetas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 849/1960, de 4 de mayo, por el que se aplican los preceptos contenidos en la Ley de 13 de noviembre de 1957 sobre Escalas de Especialistas del Ejército del Aire.

La Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, por la que se amplía el Decreto de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta, que organiza las Escalas de Especialistas del Ejército del Aire, dispone, en su artículo primero, que la Especialidad de Mecánicos Radiotelegrafistas, Especialistas de primera incluidos en el artículo segundo del citado Decreto, se denomine en lo sucesivo Especialidad de Mecánicos de Radio y de Radar. Asimismo dicha Ley crea, dentro del Grupo de Especialistas de segunda, la Especialidad de Operadores de Pantalla de Radar, estableciendo, en su artículo tercero, las normas generales para nutrir esta Escala.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituyen las Escalas de Mecánicos de Radio y de Radar y de Operadores de Pantalla de Radar dentro de los Grupos de Especialistas de primera y de segunda, respectivamente.

Artículo segundo.—La Escala de Operadores de Pantalla de Radar quedará comprendida en un Campo Profesional, que bajo la denominación de Alerta y Control de Defensa Aérea tendrá las categorías técnicas que a continuación se indican:

- Jefe Inspector especialista de Alerta y Control.
- Oficial Inspector especialista de Alerta y Control.
- Inspector Operador de Pantalla Radar.
- Operador Avanzado de Pantalla Radar.
- Operador de Pantalla Radar.

Artículo tercero.—Los cometidos generales del Campo Profesional de Alerta y Control de Defensa Aérea serán los de desempeñar las funciones de Control de Interceptación que específicamente se determinan; identificar y clasificar todo el tráfico detectado; auxiliar en las técnicas del combate aéreo; ayudas a la navegación aérea en casos de emergencia; detectar e interpretar los ecos en las Pantallas de Radar, y exponer gráficamente la información concerniente a los mismos.

Artículo cuarto.—Las Escalas, cuyos efectivos se fijarán en plantilla, se formarán inicialmente del siguiente modo:

a) La Escala de Mecánicos de Radio y de Radar se formará con los actuales Mecánicos Radiotelegrafistas, colocándose en la misma por el orden que están en su Escala. Su formación técnica, como Mecánicos de Radio y de Radar, será completada mediante un curso sobre Fundamentos de Radar; se considerará válido, a tal efecto, el que tengan realizado con aptitud sobre dicha materia.

Los que no consigan la aptitud en el curso que han de seguir para su transformación en Mecánicos de Radio y de Radar figurarán en la Escala como Mecánicos Radiotelegrafistas y solamente podrán desempeñar misiones que lleven implícita esta única Especialidad.

b) La Escala de Operadores de Pantalla de Radar se formará con el personal de Suboficiales y Cabos primeros del Ejército del Aire que haya terminado con aprovechamiento los cursos teóricos de «Operador de Alerta y Control» y «Operador de Pantalla de Radar» y que habiendo realizado las prácticas de su especialidad en algún Escuadrón de Alerta y Control, durante un periodo de seis meses, tenga informe favorable de su Jefe.

Artículo quinto.—El personal de Suboficiales y Cabos primeros del Ejército del Aire que haya terminado con aprovechamiento alguno de los cursos teóricos citados en el apartado b) del artículo cuarto, pero que no realizó las prácticas señaladas, podrá también solicitar formar parte de la Escala inicial de Operadores de Pantalla de Radar. Ingresará en dicha Escala una vez que haya terminado con informe favorable las citadas prácticas.

Artículo sexto.—El orden de colocación en la Escala inicial de Operadores de Pantalla de Radar se hará de acuerdo con el empleo militar que tengan los que se integren en dicha Escala en la fecha de su pase a la misma; dentro de cada empleo militar, por antigüedad en el mismo; a igualdad de antigüedad de empleo se colocará delante el que lleve más tiempo en el servicio; y en las mismas condiciones se antepondrá el de mayor edad.

Artículo séptimo.—Los Cabos y soldados de primera Ayudantes de Especialista de Mecánicos de Radio y de Radar y de Operadores de Pantalla de Radar seguirán las mismas vicisitudes que el resto de los Ayudantes de Especialista del Ejército del Aire para el ingreso en las Escalas correspondientes. Se les concederá la consideración de Ayudante de Especialista de Operador de Pantalla de Radar, a partir de la fecha en que finalicen las prácticas de su especialidad y con el informe favorable del Jefe del Escuadrón de Alerta y Control donde las hayan realizado.

Artículo octavo.—La solicitud para el ingreso en la Escala de Operadores de Pantalla de Radar se hará mediante instancia, cursada por conducto reglamentario, al Excmo. señor Ministro del Aire (Dirección General de Personal) y en el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Aire». Para el ingreso en la Escala de Mecánicos de Radio y de Radar se dispensa de tal requisito a los actuales Mecánicos Radiotelegrafistas, por pasar a integrarse en esta Escala, en las condiciones establecidas en el apartado a) del artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo noveno.—El ingreso en las Escalas creadas, una vez constituidas las iniciales, se hará con arreglo a lo que dispone el artículo tercero del Decreto de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo diez.—Al personal que se integre en las nuevas Escalas le será de aplicación la legislación vigente para el resto de los Especialistas.

Artículo once.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para atender a las necesidades derivadas de la aplicación de este Decreto.

Artículo doce.—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 850/1960, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional del Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado.

Consecuencia natural de la actual organización del Ministerio de Comercio ha sido la Ley treinta y nueve/mil novecientos cincuenta y nueve, de fecha once de mayo del pasado año, por la que se reajusta la plantilla del Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado, que hace ya inexcusable, para su entrada inmediata en vigor el Reglamento Orgánico y Funcional de dicho Cuerpo, que, en sustancia, refunde toda la gama de disposiciones y normas que son de aplicación a los Cuerpos de funcionarios de la Administración Civil, especialmente las Leyes sobre situaciones administrativas de los funcionarios, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, junto con las que son peculiares no sólo de los Cuerpos Especiales, sino también las muy particulares de la Técnica media del Cuerpo de que se trata.

En mérito de todo lo expuesto; de acuerdo con el informe preceptivo y favorable del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional del Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL DEL CUERPO ESPECIAL DE AYUDANTES COMERCIALES DEL ESTADO

Artículo 1.º Los Ayudantes Comerciales del Estado constituyen un Cuerpo especial, de escala cerrada, al servicio del Estado español, que tienen a su cargo las funciones de técnica media que se señalan en este Reglamento.

Art. 2.º Las categorías y clases de los Ayudantes Comerciales del Estado son las siguientes:

Ayudantes Comerciales del Estado Superiores.	
Ayudantes Comerciales del Estado Mayores de 1.ª clase.	
Ayudantes Comerciales del Estado Mayores de 2.ª clase.	
Ayudantes Comerciales del Estado Principales de 1.ª clase.	
Ayudantes Comerciales del Estado Principales de 2.ª clase.	
Ayudantes Comerciales del Estado Principales de 3.ª clase.	
Ayudantes Comerciales del Estado de 1.ª clase.	
Ayudantes Comerciales del Estado de 2.ª clase.	

Las escalas de sueldos se fijarán siempre con arreglo a las normas establecidas con carácter general para análogos Cuerpos de Ayudantes de la Administración, atribuyéndoles la categoría administrativa correspondiente a los funcionarios de dichos Cuerpos que disfruten de sueldo similar.

Funciones

Art. 3.º La función principal de los Ayudantes Comerciales del Estado es la de prestar ayuda a los Técnicos Comerciales del Estado en los servicios de la Administración Central, regional y provincial, Oficinas Comerciales en el extranjero y, en general, en cuantos organismos tengan a su cargo la política comercial del Estado.

De una manera especial corresponderá a los Ayudantes Comerciales del Estado desempeñar las Secretarías de las Delegaciones Regionales y Provinciales o Subdelegaciones, de las Oficinas Comerciales en el extranjero y de aquellas otras unidades administrativas técnico-comerciales que no tengan que estar reglamentariamente desempeñadas por Técnicos Comerciales del Estado.

Preferentemente la especialización de las funciones de los Ayudantes Comerciales del Estado se referirá a las siguientes materias: Cálculo, Operaciones sobre Moneda y Cambios, Contabilidad general y administrativa, Técnica estadística, Taquigrafía internacional, Idiomas.

Art. 4.º El ingreso en el Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado se verificará, exclusivamente, por oposición libre para cubrir las plazas que existan vacantes en la categoría última del Escalafón del Cuerpo, entre españoles que hayan cumplido los dieciocho años de edad antes del término del plazo para la presentación de instancias que se fije en la convocatoria y que posean, por lo menos, título de Bachiller Superior o de Perito Mercantil.

Art. 5.º La convocatoria de oposiciones se hará con arreglo a las normas del Reglamento general de Oposiciones y Concursos contenidas en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 10 de mayo de 1957 y demás disposiciones de aplicación general que se hallen vigentes en cada momento, haciéndose constar en la misma los requisitos especiales concernientes a la oposición de que se trata.

Una Comisión de Ayudantes Comerciales del Estado, presidida por un Técnico Comercial del Estado, redactará y someterá a la aprobación de la Superioridad los cuestionarios y programas a que hayan de ajustarse los diferentes ejercicios de la oposición.

Una vez publicada la convocatoria, los ejercicios de la oposición no podrán iniciarse antes de los seis meses de la publicación de los citados cuestionarios y programas, sea ésta simultánea o posterior a la convocatoria.